

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTES: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADOS: AMGEL MARIA CASTILLO Y OTROS
RADICACION: 2020-000131-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 25 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULOS CON FALSA TRADICION-
DEMANDANTE: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADO: ANGEL MARIA CASTILLO Y OTROS
RADICADO: 2020-00131-00
INTERLOCUTORIO: No. 359
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de determinar la posible admisión o inadmisión de la demanda “Verbal Especial” de “Saneamiento de Títulos con Falsa Tradición Prescripción adquisitiva extraordinaria”, seguida por LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR y MAXIMILIANO CALERO VALENCIA, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de ANGEL MARIA CASTILLO, MARIO AGUDELO GRAJALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que demuestren tener interés jurídico en el predio.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente el despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º de Ley 1561 de 2012, además de las reglas concernientes previstas en el estatuto general de procedimiento vigente.

Empero examinada la demanda a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Artículo 10º de Ley 1561 de 2012, se advierten reparos en la demanda introductoria que conlleva a su inadmisión.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTES: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADOS: ANGEL MARIA CASTILLO Y OTROS
RADICACION: 2020-000131-00

1. Si bien la demanda es presentadas por los arriba mencionados, debe aclarar el hecho segundo de la misma, por cuanto se dice que el inmueble 130-002213, fue adquirido mediante escritura pública No. 121 del 14 de abril de 1980, pero revisado este documento solo se observa que en dicho negocio solo intervinieron los señores MARIO AGUDELO GRAJALES y LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR y no los dos demandantes como se dice en este hecho, lo cual debe aclarar.

Se precisa que una situación es que se pretenda sanear la falsa tradición del bien adquirido bajo esa circunstancia por parte de la demandante y que por disposición de la Ley 1561 de 2012, artículo 2º, párrafo único¹, se profiera fallo en favor de ambos cónyuges, a menos que los presupuestos de posesión estén en cabeza de los 2 consortes, lo cual debe precisar, porque en la forma como se explica este suceso, no reporta la claridad del caso, lo cual lo debe efectuar en el poder y la demanda, según corresponda.

2. En este evento si bien se dice que los demandados son los señores ANGEL MARIA CASTILLO, MARIO AGUDELO GRAJALES, lo cierto es que según la anotación No. 1 del 19 de junio de 1975 del certificado de tradición No. 130-2213 se dice "cesión de derechos herenciales en la sucesión ilíquida de CASTILLO, ÁNGEL MARÍA" *-hecho conocido-*, según se infiere de ese apartado, el demandado ha fallecido, *hecho desconocido por no contar con la prueba idónea-* y aunque ante las gestiones desplegadas por los demandantes ante la Dirección Nacional de Registro Civil y la respuesta de que no se encontró resultado al respecto, lo cierto es que ante el indicio atrás referido, la demanda debe dirigirse en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ANGEL MARIA CASTILLO, y de ser el caso, de los determinados que se conozcan, acreditando tal calidad (art. 87 del CGP). Esto sin perjuicio de las medidas previstas en el numeral 1º del artículo 85 del CGP o de las pruebas que para tal efecto se dispongan, incluso de oficio en la etapa procesal correspondiente. No se debe perder de vista que

¹ PARÁGRAFO. Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTES: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADOS: AMGEL MARIA CASTILLO Y OTROS
RADICACION: 2020-000131-00

en este asunto también se ha demandado al señor MARIO AGUDELO GRAJALES. Esto debe ser subsanado tanto en la demanda como en el memorial poder en el que no reposan los nombres del extremo pasivo de la Litis.

- 3.- Finalmente observa el despacho del certificado de tradición obrante a folios precedentes y lo señalado por la parte demandante en los hechos, **el inmueble objeto de trámite hace parte de uno de mayor extensión**, y el demandante no aportó el certificado de tradición que corresponda a la totalidad del bien (Literal a) Art. 11 Ley 1561 de 2012).
4. Si bien se han mencionado 2 testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP. Además no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).
5. Tampoco la parte de demandante ha informado el canal digital de notificación, como se exige en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
6. En el memorial poder no se encuentra precisada la *“(…) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda.

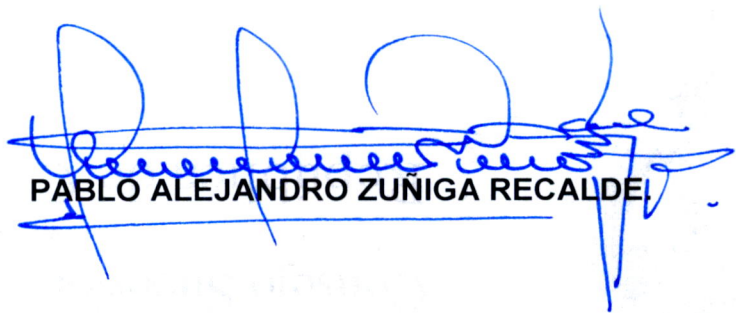
PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTES: LUZ MILA BOLAÑOS ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADOS: ANGEL MARIA CASTILLO Y OTROS
RADICACION: 2020-000131-00

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las **correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al abogado ABRAHAM PAZ VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JE.